

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL DÍA 3 DE ENERO DE 2025

En la ciudad de Salamanca, a las diez horas y veinte minutos del día tres de enero de dos mil veinticinco, se reunió en la Sala de Comisiones la Junta de Gobierno en Sesión Extraordinaria, bajo la Presidencia del Vicepresidente 1º D. David Mingo Pérez, por ausencia del Ilmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Iglesias García, con la asistencia de los Vicepresidentes, 2º D. Carlos García Sierra y 3º Dª Eva Mª Picado Valverde y de los Diputados D. Santiago Alberto Castañeda Valle, D. Marcos Iglesias Caridad, D. Antonio Agustín Labrador Nieto y D. Juan Carlos Zaballos Martínez, que son siete de los nueve Diputados que de hecho y de derecho componen la misma, asistidos por el Secretario General D. Alejandro Martín Guzmán y el Interventor D. Manuel Jesús Fernández Valle.

No asistió la Diputada Dª Mª del Pilar Sánchez García.

1.- EXPEDIENTE 2024/GRH_01/004110: INFORME SOBRE SOLICITUD DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO DE UNA EMPLEADA PÚBLICA CON LA CATEGORÍA DE PSICÓLOGA, ADSCRITA AL ÁREA DE BIENESTAR SOCIAL.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe del Coordinador del Área de Organización y Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Dª María del Carmen Botella López es personal laboral fija de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca, con la categoría de Psicólogo, con destino en el Área de Bienestar Social.

Segundo.- La interesada presenta escrito con nº registro 24e00095133161 por el que solicita excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, con efectos desde el 20 de diciembre de 2024, al haber sido contratada como personal laboral fija, en la categoría de Psicóloga, en el Ayuntamiento de Villena (Alicante) en la fecha referenciada, acreditando tal circunstancia mediante la documentación correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Normativa aplicable.

El artículo 7 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que *“El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan”*. La regulación de las situaciones administrativas que contiene el Título V de esta norma se limita a establecer las situaciones aplicables a los funcionarios de carrera, no recogiendo disposición alguna relativa al personal laboral.

La ausencia de referencia en este ámbito en el Estatuto Básico del Empleado Público conduce a la aplicación de la normativa laboral, en concreto el Estatuto de los Trabajadores, cuyo Texto Refundido aprueba el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y el Convenio Colectivo vigente para los empleados de esta Diputación.

El artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores establece la siguiente prelación de Fuentes de Derecho en el régimen de derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan:

- a) Por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado.
- b) Por los convenios colectivos.
- c) Por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y convenios colectivos antes expresados.
- d) Por los usos y costumbres locales y profesionales.

Segundo. - Regulación.

Dispone el Artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores que la excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. El apartado 2 de dicho precepto establece que *“El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. Este derecho solo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria”*.

El apartado 5, establece que el trabajador en excedencia voluntaria conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

El apartado 6 prevé la posibilidad de extender la situación de excedencia a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

El artículo 26 del Convenio Colectivo del personal laboral de la Diputación de Salamanca regula las situaciones administrativas en que puede encontrarse dicho

personal, citando entre ellas la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, estableciendo que se regirá por lo previsto en la Ley 30/84, Real Decreto 781/86 y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo.

No obstante, el Anexo VII del Convenio Colectivo, contiene un resumen esquemático en relación a los supuestos, requisitos, duración y efectos de las situaciones administrativas. En relación con la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público figura los siguientes supuestos:

- Trabajadores que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de la admón., salvo que hubiera obtenido lo oportuna compatibilidad.
- Trabajador que pase a prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no le corresponda quedar en servicio activo o servicios especiales.

Como efectos de esta situación, dicho anexo establece que:

- Una vez producido el cese en esta situación, se deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de 1 mes.
- El tiempo será computable a efectos de trienios.
- No tiene reserva de plaza ni puesto.

El artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores prevé que *“Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, y en cómputo anual, respecto de los conceptos cuantificables”*.

Para esta situación la regulación efectuada en el Convenio y en el Estatuto de los Trabajadores es coincidente.

A tenor de tal regulación, son requisitos exigibles para tener derecho a la excedencia voluntaria:

Que la persona interesada tenga una antigüedad en la empresa de un año.

Tercero. - Efectos.

El artículo 46.2, del Estatuto de los Trabajadores dispone que el trabajador deberá permanecer en dicha situación un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años.

Este derecho solo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria.

El apartado 5 del artículo 46, dispone que el trabajador en excedencia voluntaria conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa”.

Cuarto.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34.1.h) y o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo 61.12.g) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, corresponde al Presidente de la Corporación la declaración de las situaciones administrativas de todo el personal, atribución que ha sido delegada en la Junta de Gobierno mediante Decreto de la Presidencia con transcrito nº 2703/19, de 2 de julio.

En virtud de lo anterior, **procede declarar** en situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, con efectos desde el 20 de diciembre de 2024, a la empleada pública **Dª María del Carmen Botella López**, que se encontrará en situación de servicio activo en otra Administración Pública.

La interesada podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

2.- EXPEDIENTE 2024/GRH_01/004090: PROPUESTA DE REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL PASADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 POR EL QUE SE APRUEBA EL ACCESO A LA JUBILACIÓN DE UN FUNCIONARIO DE CARRERA CON LA CATEGORÍA DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, ADSCRITO AL ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe del Coordinador del Área de Organización y Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. Francisco Javier Goenaga Andrés, es funcionario de carrera de esta Corporación con la categoría de Técnico de la Administración General, ocupa el puesto

nº 20001 denominado Director de Área de Economía y Hacienda, código de la plaza 201008. Según consta en su expediente ha nacido el día 17 de diciembre de 1959.

Segundo.- Con fecha 27 de noviembre de 2024, la Junta de Gobierno en sesión ordinaria, declaró el pase a la situación de pensionista de D. Francisco Javier Goenaga, a partir del día 18 de diciembre de 2024, previa solicitud del interesado, siendo ésta su última jornada de trabajo, atendiendo al tiempo que determinaba el informe de vida laboral de la Seguridad Social.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2024, nº de registro REGAGE24e00094985617, de D. Francisco Javier Goenaga solicita que se proceda a modificar su baja en la Seguridad Social del día 19 de diciembre de 2024 y procedan al alta nuevamente por el error existente en la vida laboral de la Seguridad Social, que se deje sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno donde se aprobaba su pase a la situación de pensionista, comunicando, así mismo, su inmediata incorporación al puesto de trabajo que desempeña, hasta el cumplimiento del tiempo necesario para la jubilación ordinaria exigida por la Seguridad Social y la obtención de pensión de jubilación ordinaria.

Cuarto.- Junto a la solicitud, D. Francisco Javier Goenaga Andrés acompaña Resolución emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que se le deniega con fecha 19 de diciembre de 2024 la pensión de jubilación ordinaria, estableciendo como causa que en la fecha de hecho causante 19/12/2024, tiene cumplidos 65 años, 0 meses y 2 días, totalizando el número de días cotizados a lo largo de su vida laboral, edad inferior a la legalmente exigida en la fecha de inicio causante, en función de sus cotizaciones y de acuerdo con lo establecido para cada año en la Disposición transitoria séptima de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por RDL 8/2015, de 30 de octubre, sobre aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años cotizados a que se refiere el artículo 205.1 a) del mismo texto legal.

Quinto.- El artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula la Revocación de actos y rectificación de errores, estableciendo:

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Sexto.- Mediante Decreto de la Presidencia nº 3857/23, de 18 de julio, se delegó en la Junta de Gobierno la jubilación del personal al servicio de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, procedería revocar el acuerdo de la Junta de Gobierno celebrada el pasado 27 de noviembre de 2024 por el que se aprueba el pase a la situación de pensionista de D. Francisco Javier Goenaga Andrés, dejando sin efecto el mismo.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

3.- EXPEDIENTE 2024/GRH_01/003415: INFORME SOBRE JUBILACIÓN DE UNA EMPLEADA PÚBLICA CON LA CATEGORÍA DE OFICIAL DE COCINA, ADSCRITA AL ÁREA DE BIENESTAR SOCIAL.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe del Coordinador del Área de Organización y Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D^a Rosa M^a Hernández García, es Personal Laboral Fijo de esta Corporación con la categoría de Oficial de Cocina del Área Recursos Humanos, código de la plaza 404063, ocupando el puesto nº 20016, Según consta en su expediente ha nacido el día 23 de enero de 1960.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2024, nº de registro 00083824746, D^a Rosa M^a Hernández García solicita su pase a la situación de pensionista a partir del día 23 de enero de 2025, siendo, por tanto, su última jornada de relación laboral con la Diputación de Salamanca, reuniendo el requisito de edad y de cotización establecidos en la normativa vigente para el pase a dicha situación.

De conformidad con los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social, la interesada acredita que reúne los requisitos de cotización exigidos para causar derecho a la pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El art. 46.3 del Convenio Colectivo para el personal laboral de esta Corporación (B.O.P. 25 de mayo de 2006), dispone expresamente:

“a) Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente a partir de los sesenta años de edad, siempre que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 y tengan cubierto un periodo mínimo de cotización de 15 años.”

Segundo.- La Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, regula la aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación. El apartado 2) establece literalmente que “Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8

por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.”

Tercero.- El art. 205, apartado 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece que tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que reúnan las siguientes condiciones:

- a. Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 8 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

- b. Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

La Disposición transitoria séptima del propio Texto Refundido, establece la aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización hasta alcanzar la edad de 67 años, y que para el año 2025, se concreta en 65 años como edad exigida para tener derecho a la pensión de jubilación, y como periodo de cotización 38 años y 3 meses o más. En el supuesto de no alcanzar dicho periodo de cotización, la edad exigida para tener derecho al pase a la situación de pensionista será de 66 años y 8 meses para el próximo ejercicio.

Cuarto.- El artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, según redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, modificado por el Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, establece la modalidad de acceso a la jubilación anticipada derivada de la voluntad del interesado, exigiéndose los siguientes requisitos:

- a. Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205. 1) y en la disposición transitoria séptima.
- b. Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del

servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria o el servicio social femenino con el límite máximo de un año.

- c. Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 208 y en la disposición transitoria séptima de los coeficientes que en dicho artículo se establece en función del período de cotización acreditado.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

Quinto.- Mediante Decreto de la Presidencia nº 3857/23, de 18 de julio, se delegó en la Junta de Gobierno la jubilación del personal al servicio de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, procedería declarar el pase a la situación de pensionista de **D^a Rosa M^a Hernández García**, en los términos expresados en su solicitud, al cumplir los requisitos generales y específicos establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con efectos, por tanto, desde el día 24 de enero de 2025, agradeciéndole los servicios prestados a esta Corporación.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

4.- EXPEDIENTE 2024/GRH_01/004050: INFORME SOBRE JUBILACIÓN DE UNA FUNCIONARIA CON LA CATEGORÍA DE ENFERMERA, ADSCRITA AL ÁREA DE BIENESTAR SOCIAL.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe del Coordinador del Área de Organización y Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D^a M^a Carmen Paniagua Fernández, es funcionaria de carrera de esta Corporación con la categoría de Enfermera del Área de Bienestar Social, código de la plaza 301085, ocupando el puesto n° 50073, Según consta en su expediente ha nacido el día 20 de mayo de 1961.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2024, n° de registro 000900075180, D^a M^a Carmen Paniagua Fernández solicita su pase a la situación de pensionista a partir del día 24 de enero de 2025, siendo, por tanto, su última jornada de relación laboral con la Diputación de Salamanca, reuniendo el requisito de edad y de cotización establecidos en la normativa vigente para el pase a dicha situación.

De conformidad con los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social, la interesada acredita que reúne los requisitos de cotización exigidos para causar derecho a la pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El RD 480/93, de 2 de abril, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, y, en consecuencia, declaró extinguida la MUNPAL, dispone expresamente en sus artículos 1 y 7:

“Todo el personal que el 31 de marzo de 1993 estuviera en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, quedará integrado con efectos del 1 de abril de 1993 en el Régimen General de la Seguridad Social. A partir de esta fecha, al personal indicado le será de aplicación la normativa del Régimen General con las peculiaridades establecidas en este Real Decreto.

Las pensiones de jubilación que se causen a partir del 1 de abril de 1993 se reconocerán de acuerdo con lo previsto en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por tanto, a partir de esta fecha todo el personal al servicio de la Administración Local quedó integrado en el Régimen General de la Seguridad Social”.

Segundo.- La Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, regula la aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación. El apartado 2) establece literalmente que “Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.”

Tercero.- El art. 205, apartado 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece que tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que reúnan las siguientes condiciones:

- a. Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 8 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

- b. Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

La Disposición transitoria séptima del propio Texto Refundido, establece la aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización hasta alcanzar la edad de 67 años, y que para el año 2025, se concreta en 65 años como edad exigida para tener derecho a la pensión de jubilación, y como periodo de cotización 38 años y 3 meses o más. En el supuesto de no alcanzar dicho periodo de cotización, la edad exigida para tener derecho al pase a la situación de pensionista será de 66 años y 8 meses para el próximo ejercicio.

Cuarto.- El artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, según redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, modificado por el Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, establece la modalidad de acceso a la jubilación anticipada derivada de la voluntad del interesado, exigiéndose los siguientes requisitos:

- a. Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205. 1) y en la disposición transitoria séptima.
- b. Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria o el servicio social femenino con el límite máximo de un año.

- c. Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 208 y en la disposición transitoria séptima de los coeficientes que en dicho artículo se establece en función del período de cotización acreditado.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

Quinto.- Mediante Decreto de la Presidencia nº 3857/23, de 18 de julio, se delegó en la Junta de Gobierno la jubilación del personal al servicio de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, procedería declarar el pase a la situación de pensionista de **Dª Mª Carmen Paniagua Fernández**, en los términos expresados en su solicitud, al cumplir los requisitos generales y específicos establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con efectos, por tanto, desde el día 25 de enero de 2025, agradeciéndole los servicios prestados a esta Corporación.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

RUEGOS Y PREGUNTAS

No se formularon.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez horas y veinticinco minutos, extendiéndose la presente Acta, que firma conmigo el mismo y de cuyo contenido, como Secretario doy fe.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

DILIGENCIA.- Para hacer constar que este Acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria del día tres de enero de dos mil veinticinco, contiene doce folios numerados del al y foliados del dos al trece.

EL SECRETARIO GENERAL,